

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

ENCUENTROS DE MADRID (II)

(España, 23-24 de Octubre 2009)

«Los Desafíos Actuales en la Protección
de los Derechos Humanos»

LA CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

(Introducción)
Funcionamiento, Análisis, Puntos de Interés

PONENCIA

Decano del Colegio de Abogados TITINGA FREDERIC
PACERE
(Burkina Faso)

I - LA CORTE, ÓRGANO JURISDICCIONAL Y CONSULTIVO

La institución de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se muestra como el mayor evento en el Continente africano para crear un sistema coherente y necesario para la protección de los derechos humanos en un contexto marcado por violaciones graves de los derechos de los individuos y de los Pueblos.

Este Tribunal consolida el entramado constituido por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

La Corte se crea con el fin de constituir un órgano jurisdiccional y consultivo para reforzar el sistema de protección de los Derechos Humanos en el Continente africano.

La Competencia Consultiva de la Corte esta regida por el Artículo 4 del Protocolo relativo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que establece la creación de la Corte:

« Artículo 4: Dictámenes:

- 1. A petición de un Estado miembro de la OUA, de cualquier órgano de la OUA o de una organización africana reconocida por la OUA, la Corte podría realizar un Dictamen sobre cualquier cuestión jurídica respecto a la Carta o a cualquier otro instrumento pertinente relativo a los derechos Humanos, a condición de que el objeto del Dictamen no se refiera a una investigación pendiente ante la Comisión.*

2. *Los Dictámenes de la Corte serán motivados. Un juez puede adjuntar una opinión individual o divergente ».*

Asimismo, la Corte tiene competencias para proceder a un arreglo amistoso en los litigios; en este sentido, el Artículo 9 del Protocolo referente a la Carta establece:

« Artículo 9: Arreglo amistoso:

La Corte puede proceder con un arreglo amistoso en los casos que le sean sometidos, conforme a las Disposiciones de la Carta ».

Y esto, antes de emprender acciones contenciosas para proceder a la resolución de las cuestiones litigiosas entre las partes.

La Corte tiene también competencia contenciosa:

Esta competencia se recoge en los artículos 3, 5, 6, 7 del Protocolo.

En esta materia, la Corte ejerce una doble competencia:

La Corte está facultada para admitir y tramitar las demandas que procedan de la Comisión Africana, de un Estado Parte del Protocolo y, de cualquier Organización Internacional que pretenda denunciar una violación de Derechos Humanos por un Estado Parte ; en el caso de que un Estado incriminado por violación de Derechos Humanos haya aceptado la competencia del Tribunal, el Artículo 34.6 del Protocolo autoriza a las ONGs que tengan el estatuto de observador a llevar su caso ante la Comisión.

II - LA CORTE, COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.

La Corte está constituida por 11 jueces elegidos por un Mandato de 6 años renovables una sola vez; no puede contar con más de un Juez de la misma nacionalidad; ejercen su mandato a tiempo parcial; razones económicas han llevado a la restricción del ejercicio del mandato.

La nominación de los Jueces se realiza según una distribución geográfica equitativa, (se proponen 3 jueces para África occidental, 2 para África Central, 2 para África Oriental, 2 para África del Sur, 2 para África del Norte); la consideración de diferentes sistemas jurídicos (Civil Law, Common Law, Derecho consuetudinario africano, derechos y costumbres islámicas (Artículo 11.2 del Protocolo), la consideración de una representación adecuada de ambos sexos (Artículo 11.3 del Protocolo).

Los Jueces son elegidos según los términos del Artículo 1.1 del Protocolo entre

« Juristas de elevada autoridad moral, con competencia y experiencia jurídica, judicial o académica, reconocida dentro del dominio de los Derechos Humanos y de los Pueblos ».

Sólo los Estados que hayan ratificado el Protocolo pueden presentar candidatos para el cargo de Juez, pero todos los Estados Parte en la Unión Africana tienen derecho a voto (Art. 14.1 del Protocolo).

Los Jueces son elegidos por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana.

Los Jueces ejercen su mandato con total independencia, garantizada por los Artículos 17 a 19 del Protocolo; gozan durante todo su mandato de los privilegios e inmunidades propias del personal diplomático acorde al derecho internacional.

Un Juez no puede participar en un asunto que implique al Estado del que es originario (Art. 22 del Protocolo).

Los Jueces eligen entre ellos al Presidente y al Vicepresidente de la Corte, por un período de 2 años renovable una sola vez (Art. 21.1 del Protocolo) ; a diferencia de los demás Jueces, el presidente de la Corte ejerce sus funciones a jornada completa.

Un Secretario judicial, designado por la Corte entre los nacionales de los Estados Miembros de la Unión Africana, asiste a la Corte en el cumplimiento de sus funciones; es el responsable de la organización y de las actividades de la Secretaría Judicial, bajo la autoridad del Presidente de la Corte. (Art. 24.1 del Protocolo).

Para someter un caso a la Corte, el Protocolo que crea la Corte Africana en su Artículo 5 estipula que están legitimados para llevar un caso ante la Corte:

- La Comisión,
- El Estado parte que haya sometido el caso a la Comisión,
- El Estado parte contra el cual se haya dirigido la demanda,
- El Estado parte del cual sea residente la víctima de una violación de Derechos Humanos,
- Las Organizaciones intergubernamentales africanas.

Es de precisar que la Corte Africana no puede recibir solicitudes directamente de personas físicas o por ONGs que tengan el estatuto de observador en la Comisión africana, salvo si el Estado parte inculminado hiciera una declaración previa otorgándole ese derecho.

La demanda, para ser admitida, debe particularmente:

- Ser compatible con el Acta constitutiva de la Unión africana y la Carta africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Art. 56.2 de la Carta) ;
- No contener términos ultrajantes o insultantes respecto al Estado acusado, sus Instituciones, o la Unión Africana (Art. 56.3) ;
- Haber agotado todas las vías de recurso internas; corresponde al demandante poner a disposición del Tribunal todas las pruebas de que ha agotado todos los recursos internos; si esos procedimientos internos son anormalmente prolongados por mecanismos dilatorios, la Corte puede en este caso admitir la demanda (Artículo 56.5 de la Carta).

La Corte, para examinar el asunto, puede intentar previamente realizar un arreglo amistoso (Artículo 9 del Protocolo) ; si eso no implica la finalización del proceso, , los Jueces proceden al examen definitivo del caso.

Las audiencias de la Corte son públicas (Artículo 10 del Protocolo) pero en circunstancias específicas, se pueden decretar audiencias a puerta cerrada.

Una vez terminadas las audiencias, los Jueces deliberan; la resolución deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a la finalización de las audiencias; las resoluciones se adoptarán por mayoría de los jueces reunidos (art. 28 del Protocolo) el fallo debe ser motivado y no puede ser objeto de Apelación (Art. 28.2 del Protocolo); la sentencia debe de ser motivada (Art. 28.6 del Protocolo) ; puede en ciertas circunstancias, ser revisada o interpretada (Art. 28.3 del Protocolo).

III – LOS DERECHOS PROTEGIDOS ANTE LA CORTE AFRICANA.

La Corte Africana puede juzgar un amplio abanico de Derechos Humanos:

- Sanciona en primer lugar las violaciones de la Carta Africana; en este sentido, es de subrayar que a diferencia de las Convenciones Europea y Americana, la Carta Africana contiene disposiciones que protegen no solamente los derechos Civiles y políticos, sino también los derechos económicos, sociales y culturales; reconoce y protege también los Derechos de los Pueblos; e incluye asociada a esta protección los valores africanos y la modernidad de los derechos universalmente reconocidos.

En los Artículos 2 a 14 de la Carta, donde se citan varios derechos protegidos; hay que citar entre otros:

- El Derecho a la no discriminación (Artículo 2), a la vida, a la integridad física y moral (Art. 4) el derecho a la dignidad del ser humano, el rechazo de las torturas, tratamientos crueles, inhumanos y degradantes (Art. 5), a la Libertad, a la Seguridad, a la prohibición de arrestos y detenciones arbitrarias (Artículo 6).

Se indica como ejemplo de la actividad y jurisprudencia de la Corte referente a las detenciones arbitrarias y a los tratamientos inhumanos y degradantes, que en el Caso 232/99, asunto John D. Ouko contra Kenya, el demandante había sido arrestado, detenido durante 10 meses en una celda sin aseo, bajo una bombilla de 250 Vatios permanentemente encendida; la Comisión decidió que la detención fue arbitraria y que se trató de un tratamiento inhumano y degradante.

Lo mismo ocurre en el Caso 236/2000, Curtis Francis Doebbler contra Sudán, la Comisión africana requirió a Sudán la abolición de la pena de flagelación, contraria a la integridad física y a la dignidad humana.

En materia de no discriminación, se hace referencia al Caso 159/96 Federación Internacional de las Ligas de Derechos Humanos, Asociación de Malí de Derechos Humanos y otros contra Angola ; en este caso, en 1996, Angola procedió a la expulsión de todos los presuntos descendientes de nacionales de África Occidental de su territorio y a la confiscación de todos sus bienes; la Comisión juzgó en su Resolución que esa medida violaba las garantías de los derechos estipulados en los artículos 2, 7, y 12 de la Carta afirmando la no discriminación y el derecho a un juicio equitativo, ya que las víctimas no tuvieron la oportunidad de apelar a las instancias judiciales para poder hacer prevalecer sus derechos.

- El derecho a que la justicia atienda su causa, a un juicio equitativo, de diligencia, a la presunción de inocencia, al derecho a defenderse y al derecho de defensa, a la retroactividad de la ley penal y a la no inversión del cargo de la prueba.

- El derecho a trabajar, a la familia.

- La Carta protege el derecho de los Pueblos, a la existencia, a la igualdad (Art. 19), a la autodeterminación, (Art. 20), a la libre disposición de sus riquezas (Art. 21), a la paz, a la seguridad (Art. 23), a un medio ambiente satisfactorio y al desarrollo (Art.24).

La Corte también juzga las violaciones de derechos humanos cometidas por los Estados africanos que ratificaron el Protocolo : así se le puede someter un caso para examinar las violaciones de la Carta y otros instrumentos regionales y internacionales de protección de derechos humanos cometidos por los Estados partes del Protocolo ; esta competencia la diferencia de otras instancias judiciales tales como el Tribunal Penal Internacional, el Tribunal Penal para Ex-Yugoslavia, el Tribunal Penal para Ruanda o el Tribunal Especial para Sierra Leona, que tienen competencia, no de juzgar a los Estados sino a los individuos que hayan cometido crímenes graves de extrema violación del derecho humanitario (genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra).

Referente a la sanción por las violaciones de derechos humanos cometidas por los estados que hayan ratificado el Protocolo o por actos cometidos por partes privadas de los Estados, se tendrá en cuenta el Caso 7492 que opuso la Comisión Nacional de Chad para los derechos Humanos y de las Libertades al Estado de Chad ; los hechos relataban violaciones graves y masivas de los derechos humanos en el país (torturas, asesinatos, desapariciones...) cometidas durante la guerra civil entre los servicios de seguridad del País y las Tropas rebeldes; el Gobierno alegó que teniendo en cuenta el momento y los hechos de guerra, por su imposibilidad en controlar a los agentes y terceras partes de un País en guerra, su responsabilidad no podía en ningún momento ser reconocida; la Comisión, en su resolución había establecido lo siguiente :

« La Carta precisa en su primer Artículo, que no solamente los Estados partes reconozcan sus derechos, deberes y Libertades enunciados en la Carta, sino que se comprometen también a tomar medidas para aplicarlas. En otras palabras, si un Estado desatiende el asegurar el respeto de los derechos contenidos en la Carta africana, esto constituye una violación de dicha Carta, aunque ese Estado o sus agentes no sean los autores directos de esa violación ».

IV – LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

El Protocolo que crea la Corte Africana concede un lugar importante a las víctimas; éstas tienen derecho a participar en todas las fases del Procedimiento y pueden ser representadas por un Abogado de su elección (Art. 10.2 del Protocolo) :

« Una representación o ayuda judicial podrá ser asegurada de manera gratuita en el caso que así lo exija el interés de la Justicia »,

particularmente cuando las partes no tienen los recursos necesarios para disponer de un abogado.

Por otro lado, las víctimas se benefician de un derecho a reparación mediante la creación de un Fondo de Indemnización para las familias y las víctimas de crímenes bajo la Competencia de la Corte; según el Artículo 27 del Protocolo, el Tribunal puede, cuando reconoce la violación de un derecho humano, ordenar:

Todas las medidas apropiadas para remediar la situación, incluido el pago de una compensación justa o la realización de una reparación (Art. 27.1 del Protocolo).

V - DIFICULTADES, RETRASOS, PERSPECTIVAS.

Se debe de subrayar que en primera instancia la Corte tuvo como objetivo paliar las lentitudes y los límites de la Comisión Africana.

Durante bastante tiempo, la preocupación constante de los estados era que una justicia supranacional pusiera en peligro la garantía de su soberanía y de sus fronteras. Por consiguiente, el arreglo de los conflictos solía ser a través de negociaciones y arreglos amistosos. La responsabilidad del Estado, sometido a una Jurisdicción admitida por el mismo, parece difícil de aceptar por parte de ciertos altos responsables políticos.

Así, la Comisión Africana, que inició su actividad el 2 de Noviembre 1987, ha tenido muchas dificultades en sancionar a los Estados por su violación de los Derechos Humanos; muy pocas Resoluciones de la Comisión han tratado sobre ello; a título de ilustración:

La Republica Democrática del Congo sigue siendo hoy en día el mayor foco de criminalidad del mundo, desde la Segunda Guerra Mundial ; sólo entre 1998 y 2002, se ha constatado el asesinato de más de 3 millones de civiles específicamente en la parte oriental, como en Ituri y en Kivu, zonas de criminalidad extrema que yo mismo he podido observar de 2004 a 2008 cuando estaba encargado con un Mandato de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (Experto Independiente sobre la Situación de los Derechos Humanos, Consejero de los Derechos Humanos) ; hasta el 2004, ninguna resolución se ha tomado para castigar a los Regímenes del momento; ninguna Resolución fue adoptada en la época para denunciar y condenar unos regímenes particularmente autoritarios y criminales con respecto a las poblaciones civiles, como en el caso de Togo y Zimbabwe donde se constataron centenares incluso miles de víctimas masacradas en cada país.

Los retrasos del procedimiento también se tienen que constatar en el marco del examen de los Casos, entre 2 y 8 años; la Resolución en el Caso « DIAKITE contra GABON, llevado ante la Comisión en 1992, sólo ha sido dictada en el año 2000; ningún mecanismo, para poder obligar los Estados en el marco de la ejecución de las Recomendaciones de la Comisión existe o consigue imponerse de momento; de esta manera las resoluciones se quedan sin efectos la mayoría de las veces.

Existen retrasos que son de una gravedad extrema:

- Las violaciones de los derechos humanos tienen una extrema importancia y se producen en todo el continente; se constata sin embargo que las Resoluciones que sancionan estas violaciones de los derechos humanos son limitadas.
- Las Misiones de Investigación son escasas visto el número de situaciones; se ejecutan con dificultad y tienen falta de Presupuesto; sería deseable que cualquier medida e iniciativa para establecer los presupuestos necesarios visto el número de tareas que se asignan para la defensa de los derechos ; subvenciones, contribuciones o asistencias que no atentaran contra la independencia judicial, pudieran ser tomadas en consideración para permitir al sistema atender la necesidad de Justicia en el Continente.

- El empleo a tiempo parcial de los Jueces permite controlar los aspectos del Presupuesto; ¿sería posible considerar que la Corte tuviera Magistrados permanentes? En este caso, habría que revisar las diferentes fuentes de financiación del Presupuesto para asegurar la permanencia y la estabilidad de los que están llamados a hacer justicia en esta instancia suprema.
- Sería útil la activación, el desarrollo y las publicaciones constantes de BOLETINES y REVISTAS de la Comisión en las cuales se catalogan las Resoluciones, Declaraciones y Decisiones Judiciales; se impone su publicación regular y su difusión a gran escala en el Continente y en el exterior para ensalzar el dinamismo de la Justicia en el Continente: también sería útil considerar la búsqueda de cooperaciones, apoyos y ayudas para editar y publicar esas revistas.
- Para contribuir a garantizar los derechos de las Víctimas y de los testigos, sería útil la participación de todas las personas físicas y jurídicas y en particular las ONGs; ayuda a la Asistencia particularmente; para la Asistencia judicial, un Fondo de Asistencia podría recibir la ayuda y la contribución voluntaria de los Estados, y también de organizaciones internacionales y de donantes privados que no obstante, tendrían que respetar los criterios de ética, de transparencia y de independencia judicial.
- Referente a la Defensa y a la presencia del Abogado en la Justicia de la Corte, el Artículo 10.2 del Protocolo de la Carta establece:

« Cualquier parte en un asunto tiene derecho a estar representada por un Asesor Jurídico elegido por ella misma. La representación o asistencia judicial puede ser asegurada gratuitamente en el caso de que el interés de la Justicia así lo exija. ».

Los campos de competencia de la Corte implican tramitar con partes sin recursos, sobre todo frente a la omnipotencia de los Estados entre los cuales ciertos de ellos se caracterizan por violaciones reiteradas de los derechos humanos ; parece deseable la implicación de la defensa

en el funcionamiento de la Corte ; asimismo, las Organizaciones de Abogacías y de Abogados (Union International des Avocats, U.I.A., International Bar Association, I.B.A., Conférence Internationale des Barreaux, C.I.B., Avocats Sans Frontière A.S.F.), tendrían que observar como su presencia puede ser de gran utilidad para contribuir a la construcción y a la efectividad de una Justicia equitativa y transparente; debido al contexto, sería útil ver si una contribución por su parte podría organizarse para disminuir los gastos en Justicia de acuerdo a los medios a menudo modestos de las partes.

- El Presupuesto asignado a la Comisión por la Unión Africana es demasiado limitado con respecto las tareas que se le asignan; a título de ejemplo, hay que precisar que el Presupuesto de funcionamiento de la Comisión Africana para el año 2004 fue de 800 000 USD; mientras que para el Tribunal Europeo para el mismo año, el Presupuesto fue de 39 000 000 de Euros; para la Corte Interamericana, el presupuesto para el año 2000 fue de 1 114 600 USD.
- Ciertos Estados que tienen el poder de ocultar sus intenciones rechazan la entrada de Comisarios en sus territorios, quienes vienen para ejercer sus misiones; de esta manera, los informes tardan en ser finalizados, no reflejan fielmente situaciones o se refieren sólo a zonas y hechos sin gravedad sin implicar a los autores reales; en general, falta claridad en la visibilidad de las acciones y en los Informes; de esta manera también, en las Revistas de la Comisión donde están catalogadas las Resoluciones y las Declaraciones, las decisiones tardan en estar publicadas o salen de manera parcelaria y no responden a la difusión que corresponde.
- No existe ningún mecanismo para obligar a los Estados a aplicar las Resoluciones de la Comisión: varias de ellas de esta manera no han sido aplicadas.
- Los Estados partes del Protocolo no tienen la obligación de realizar la Declaración conforme al Artículo 34.6 referida a sus obligaciones de protección efectiva y defensa de los Derechos Humanos; en ese sentido, se encuentra limitada la capacidad de la Corte para tramitar comunicaciones individuales de manera creíble y la de las instancias judiciales de la Unión Africana para poder luchar contra la impunidad y

proteger los derechos humanos en el continente; a día 1 de enero del 2004 por ejemplo, de entre los 15 primeros Estados que habían ratificado el Protocolo, sólo Burkina Faso había hecho una Declaración conforme al artículo 34.6.

VI- DE LA CORTE AFRICANA DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIÓN AFRICANA Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS.

El Protocolo que establece el « Estatuto de la Corte Africana de Justicia y de Derechos Humanos », adoptado por la undécima Sesión ordinaria de la Conferencia mantenida el 1 de Julio del 2008 en Sham El-Sheikh (Egipto), estipula en su Artículo 2 que establece la « Creación de una Corte única » :

« La Corte africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte de Justicia de la Unión Africana, creadas respectivamente por el Protocolo relativo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Acta constitutiva de la Unión Africana se fusionan en una Corte única, llamada « Corte africana de Justicia y de Derechos Humanos ».

El artículo 5 de este Protocolo remite los asuntos pendientes de la Corte Africana de derechos Humanos a la sección de derechos humanos y de los pueblos de la Corte Africana de Justicia ; asimismo el Secretario del Tribunal de la Corte africana de derechos humanos sigue en función hasta la nominación de un Secretario para la nueva Instancia.

El Protocolo y el Estatuto de la nueva Corte de 1 de Julio de 2008 entran en vigor treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación por parte de quince (15) Estados Miembros.

Una nueva instancia ha substituido entonces a la Corte Africana de derechos Humanos y de los Pueblos.

La Corte se compone de 16 Jueces nacionales de los Estados Partes.

Referente a la representación de las Partes, el Artículo 36 del Estatuto establece entre otros:

Los Estados partes del organismo están representados por Agentes.

- Pueden, llegado el caso, estar asistidos ante la Corte por Asesores o Abogados.
- Las personas físicas y las organizaciones no gubernamentales acreditadas ante la Unión o sus órganos, pueden estar representados o asistidos por una persona de su elección.

Dado el carácter reciente de esta nueva Institución y que un cierto número de Estados necesitan un quórum para ratificarla, no conocemos la situación real y la efectividad funcional de esta Corte cuyo Protocolo fue adoptado el día 1 de julio del 2008.

Madrid 24 de Octubre 2009

Decano del Colegio de Abogados TITITNGA FREDERIC PACERE

BURKINA FASO

**Abogado en el Tribunal Penal Internacional
para Rwanda (ICTR-TPIR) Arusha, Tanzania**

Miembro de la Academia de Ciencias de Ultramar (Francia)

**Miembro de la Academia de las Artes, Letras y Ciencias
De Languedoc (Francia)**